

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de la viuda de D. Leonardo Vallecillo, calle de S. Andrés al precio de 16 reales mensuales para dentro y fuera de la ciudad, franco de porte; y en la misma casa se admiten los anuncios.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

NUMERO 358.

El Gobierno de S. M. destina á esta provincia 8.000 fanegas del trigo que compró en el extranjero, con el objeto de que no faltara este artículo de primera necesidad, y con el de que pudiera espenderse á un precio que estuviera en relacion con los escasos medios que para adquirirlo cuenta la clase menesterosa.

Recibida ya en esta capital aquella cantidad de trigo, y considerando que las necesidades se hacen sentir en toda la provincia, si bien en mayor grado en algunas comarcas, en cumplimiento del deber que me impone el cargo que ejerzo, he creído conveniente depositar para su venta porcion de dicho grano en los puntos de Carbajales de Alba, Tábara, Mombuey y Puebla de Sanabria, para que en los mismos se espenda á los vecinos de ellos y á los de los pueblos que quieran ir á comprarlo.

La conduccion del trigo á los referidos puntos se hará por la administración, y al efecto esta contratará particularmente con todos los que quieran portearlo desde esta capital á aquellos pueblos.

El importe de los portes se abonará en el acto de la entrega por los administradores de rentas de los respectivos pueblos, á cuyo favor se espedirán las guías, previo repeso y cotejo.

Los Sres. Alcaldes, luego que reciban esta circular la darán la debida publicidad para conocimiento de sus vecinos, advirtiéndoles que para que no haya dificultad en esta Administración en

la entrega del grano, deberá traer cada uno de los que quieran llevarlo á porte por cuenta del Gobierno, un oficio del Alcalde sellado con el de Ayuntamiento, en que se exprese el nombre del sugeto, y además la cédula de vecindad.

Finalmente, para conocimiento de los portistas, se advierte que la cantidad del trigo que se remesará á cada puesto de los designados, será la de 500 fanegas poco más ó menos, segun lo exijan las necesidades del consumo. Zamora 14 de Junio de 1857.—*Fermin Ladron de Cegama.*

NUMERO 359.

DIRECCION DE OBRAS PÚBLICAS.

Don Pedro Estéban y D. Juan Gomez vecinos de Aspariegos, han acudido á este gobierno de provincia en solicitud de la correspondiente autorizacion para construir dos molinos harineros sobre dos cañales que les pertenecen en el rio de Valderaduey, sitos en el punto que llaman el prado de la Rivera, y término del espresado pueblo, aprovechando al efecto las aguas del mismo rio; y en conformidad con lo que se dispone en la real orden de 14 de marzo de 1846, he dispuesto se publique dicho proyecto en este periódico oficial, señalando el término de treinta dias para que las personas ó corporaciones á quienes interese, puedan tomar conocimiento en la secretaria del mismo gobierno, donde estará de manifesto la memoria facultativa y plano de la obra que se proyecta, en la inteligencia que trascurrido dicho término sin haberse presentado oposicion, se dará al expediente el curso que está prevenido, y no habrá lugar á reclamacion. Zamora 13 de Junio de 1857.—El gobernador, *Fermin Ladron de Cegama.*

NUMERO 360.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid á 28 de Mayo de 1857:

Vistos en esta Sala, siendo ponente el Ministro de la misma D. Juan Maria Biec, los autos de competencia, suscitada entre el Alcalde constitucional de la villa de Carril y el Juzgado de la Comandancia de Marina de la provincia de Villagarcía, con motivo del juicio verbal de faltas, celebrado ante este contra D. José Manuel Ramos, Capitan del bergantin-goleta *Tres amigos*, acusado de haber amenazado á un práctico en ocasion de ofrecerle sus servicios á la entrada en la ria de Arosar:

Resultando, que citado á dicho juicio el Capitan Ramos, asistió con sus testigos, y se celebró sin hacer protesta alguna de incompetencia en el Juzgado de Marina; y que condenado á cierta multa, costa y arresto de 10 dias en la cárcel de Villagarcía, pueblo de su domicilio, manifestó que se reservaba contestar tan luego como se le practicara diligencia; y habiendo el Juez mandado se le hiciere saber la providencia, sin admitirle respuesta alguna razonada, más que la de si se confirmaba ó apelaba, se le notificó al dia siguiente de celebrado el juicio, y contestó que la consentia:

Resultando que para llevar á efecto esta providencia en la parte del arresto de Ramos, pues en la multa impuesta y las costas las satisfizo este desde luego, se ofició al Alcalde de Carril, el cual se opuso á prestar cumplimiento, porque el Juzgado de Marina era incompetente para entender en los juicios verbales de faltas encomendados expresa y privativamente á los Alcaldes y Tenientes con derogacion de todo fuero, conforme á las reglas 1.ª y 36.ª párrafo segundo de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, y ofició la inhibicion al Juzgado de Marina; el cual contestó negativamente, tanto por la sumision del reo á su jurisdiccion y estar el juicio fenecido, como y sobre todo porque el exceso se cometió por un aforado de Marina desde el buque sobre las aguas del mar con ocasion ó en materia de practica, cuyos encar-

dos son igualmente aforados y funcionarios facultativos habilitados por la Direccion general de la Armada, siendo por lo mismo peculiar de la jurisdiccion de Marina con arreglo, entre otras disposiciones, á las contenidas en los artículos 22, 23 y 124. tit 7.º tratado quinto de las ordenanzas generales de la Armada:

Considerando que la providencia del Comandante de Marina de Villagarcía fué consentida expresamente por don José Manuel Ramos, Capitan del Buque *Tres amigos*:

Considerando que dicha providencia tuvo efecto en la parte de costas y multas que pagó Ramos sin oposicion ni protesta alguna:

Considerando que tampoco las hizo para el cumplimiento del resto de la condena:

Considerando, por último, que el Alcalde del Carril no debió provocar por sí la cuestion jurisdiccional en juicio fenecido, y aun cumplimentado en dos de los tres extremos que contenia la providencia;

Declaramos estemporánea esta competencia y no haber lugar á decidirla. Y lo acordado. Devuélvanse los autos y pásense copias certificadas de esta providencia al ministerio de Gracia y Justicia para su insercion en la *Coleccion legislativa*, y á la Redaccion de la *Gaceta* para su publicacion en la misma. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Joaquin de Roncali.—Juan Maria Biec.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr Don Juan Maria Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia y ponente en estos autos de competencia, estándose celebrando audiencia pública el dia de hoy en su sala segunda, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado. Y para que conste lo firmo en Madrid á 28 de Mayo de 1857.—Gregorio C. García.—Es copia —García.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

CONTINUAN LAS CONDICIONES BAJO LAS CUALES SE SACA A PÚBLICA SUBASTA EL SERVICIO DE
CONDUCCIONES TERRESTRES DE SAL.

Nota de consignaciones de sal á que se refiere la condicion 46.

AVILA.

Alfolíes y depósitos.	Fábricas y depósitos de donde se surtirán.	Quintales de sal.	TOTALES.
Ávila.	Imon. Olmeda. Rosío. Depósito de Santander. Imon. Olmeda. Rosío. Depósito de Santander.	2000 2000 5000 5500 1000 1000 1000 2000	14500
Arévalo.	Imon. Olmeda. Rosío. Depósito de Santander.	600 1000 1000 2000	5000
El Barco.	Imon. Olmeda. Rosío. Depósito de Santander.	600 600 2000 2000	5200
Mombeltran.	Imon. Olmeda. Rosío. Depósito de Santander.	900 900 2000 2000	5300
Piedrahita.	Imon. Olmeda. Rosío. Depósito de Santander.	500 500 2000 2000	5000
			35500

BADAJOS.

Badajoz.	Depósito de Sevilla.	4000	4000
Mérida.	Idem.	5200	5200
Llerena.	Idem.	5600	5600
Zafra.	Idem.	6600	6600
Fregenal.	Idem.	3200	3200
Jerez de los Caballeros.	Idem.	2600	2600
Olivenza.	Idem.	1900	1900
Alburquerque.	Idem.	2700	2700
Barcarrota.	Idem.	3000	3000
Talarrubia.	Idem.	4200	4200
Almendrales.	Idem.	3100	3100
Azuaga.	Idem.	2200	2200
Zalamea.	Idem.	2900	2900
Villanueva de la Serena.	Idem.	4700	4700
Don Benito.	Idem.	1200	1200
			53100

BARCELONA.

Berga.	Cardona.	18100	18100
Vich.	Idem.	26000	26000
Igualada.	Idem.	12900	12900
Cardona.	Idem.	17400	17400
			74400

BURGOS.

Burgos.	Poza.	11000	11000
Bribiesca.	Idem.	1700	1700
Castrogeriz.	Idem.	1800	1800
Medina.	Poza.	3200	3200
Pampliega.	Idem.	1400	1400
Poza.	Idem.	700	700
Sedano.	Idem.	900	900
Villadiego.	Idem.	1900	1900
Roa.	Idem.	2100	2100
Salas.	Idem.	1100	1100
Belorado.	Añana.	1700	1700
Lerma.	Idem.	2300	2300
Miranda.	Idem.	1000	1000
Frias.	Rosío.	700	700
Aranda.	Idem.	6200	6200
Arauso de Miel.	Idem.	3400	3400
			41100

CÁCERES.

Cáceres.	Depósito de Sevilla.	7300	7300
Alcántara.	Idem.	1000	1000
Brozas.	Idem.	1700	1700
Coria.	Idem.	4000	4000
Montánchez.	Idem.	3100	3100
Miajadas.	Idem.	2800	2800
Navalmoral.	Idem.	6000	6000
Trujillo.	Idem.	9600	9600
Plasencia.	Idem.	9600	9600
Valencia de Alcántara.	Idem.	2000	2000
Acebo.	Idem.	3600	3600
Ceclavin.	Idem.	1600	1600
			52300

CÁDIZ.

Arcos.	San Fernando.	1300	1300
San Fernando.	Idem.	500	500
Medina.	Idem.	1300	1300
Alcalá.	Idem.	800	800
Sanlúcar.	Sanlúcar.	3600	3600
Bornos.	Hortales.	1400	1400
Grazalema.	Idem.	700	700
Ubrique.	Idem.	800	800
Olvera.	Idem.	600	600
			11200

CASTELLON.

Segorbe.	Depósito de Murviegro.	12000	12000
Morella.	Idem de Vinaroz.	18000	18000
			30000

CIUDAD-REAL.

Ciudad-Real.	Pinilla.	5000	5000
Almaden.	Idem.	3500	3500
Almagro.	Idem.	4600	4600
Almodóvar.	Idem.	3200	3200
Daimiel.	Idem.	2900	2900
Malagon.	Idem.	1800	1800
Manzanarez.	Idem.	2000	2000
Piedrabuena.	Idem.	3000	3000
Santa Cruz.	Idem.	1700	1700
Valdepeñas.	Idem.	1600	1600
Infantes.	Idem.	3500	3500
La Solana.	Idem.	1600	1600
Alcázar de San Juan.	Minglanilla.	5800	5800
			40200

CÓRDOBA.

Córdoba.	Duernas.	6400	6400
Aguilar.	Idem.	600	600
Bujalance.	Idem.	1200	1200
Castro.	Idem.	1000	1000
Espiel.	Idem.	900	900
Fuente-Obejuna.	Idem.	1600	1600
Montilla.	Idem.	1400	1400
Pozo-blanco.	Idem.	4000	4000
Rambla.	Idem.	1000	1000
Hingjosa.	Idem.	1800	1800
Baena.	Cuesta-Palomas.	2000	2000
Montoro.	Idem.	3000	3000
Priego.	Idem.	1400	1400
Cabra.	Jarales.	600	600
Lucena.	Idem.	1200	1200
Fuente-Genil.	Idem.	300	300
Palma.	La Torre.	1200	1200
			29300

CORUÑA.

Santiago.	Depósito de Padron.	14100	14100
Mellid.	Idem de Betanzos.	3200	3200
			17600

CUENCA.

Cuenca.	Minglanilla.	7000	9500
	Monteagudo.	2500	

(Se continuará.)

CATALOGO

DE LOS PRODUCTOS FORESTALES QUE DEBEN FIGURAR EN LA EXPOSICION AGRICOLA.

REDACTADO

POR LA JUNTA FACULTATIVA DEL CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

CON ARREGLO A LO MANDADO POR S. M. EN LA DISPOSICION PRIMERA DE LA CIRCULAR, ESPEDIDA EN 30 DE ABRIL DE 1887

I. COLECCION DE MADERAS.

(Continuacion.)

NOMBRES CIENTÍFICOS.

NOMBRES VULGARES.

LOCALIDADES
DE DONDE DEBEN ENVIARSE LOS EJEMPLARES.

413 *Jasminum Burrelieri* WEBB.
414 *fruticans* LINN.
415 *Juglans alba* LINN.
416 *amara* MICH.
417 *aquatica* MICH.
418 *cinerea* LINN.
419 *compressa* GAERTN.
420 *nigra* LINN.
421 *olivaeformis* LINN.
422 *regia* LINN.
423 *squamosa* MICH.
424 *tomentosa* POIR.
425 *Juniperus Cedro* VVEER.
426 *communis* LINN.
427 *v. vulgaris* ENDL.
428 *v. hispanica* ENDL.
429 *macrocarpa* SIBTH.
430 *nana* WILLD.
431 *v. alpina* ENDL.
432 *v. montana* ENDL.
433 *ophora* KUNZE.
434 *Oxycedrus* LINN.
435 *phoenicea* LINN.
436 *v. malacocarpa* ENDL.
437 *v. sclerocarpa* ENDL.
438 *prostrata* RISSO.
439 *racemosa* RISSO.
440 *rufescens* LINK.
441 *Sabina* LINN.
442 *v. humilis* ENDL.
443 *v. vulgaris* ENDL.
444 *sabinoides* GRISENB.
445 *virginiana* LINN.
446 *Kalmia angustifolia* LINN.
447 *latifolia* LINN.
448 *Kerria hispanica* D. C.
449 *Koelreuteria paniculata* LAMÉ.
450 *Latia apetalá* JACQ.
451 *longifolia* RICH.
452 *crenata* RICH.
453 *Lagette linteriana* JUSS.
454 *valenzuelana* RICH.
455 *Laplacea curtyana* RICH.
456 *Larix americana* MICH.
457 *europaea* D. C.
458 *Laurus Barbusana* CAV.
459 *Benzoin* WILLD.
460 *canariensis* WEBB BERTH.
461 *nobilis* LINN.
462 *sassafras* LINN.
463 *Ligustrum japonicum* THUNB.
464 *lucidum* AIT.
465 *vulgare* LINN.
466 *Liquidambar orientale* LINN.
467 *styraciflua* LINN.
468 *Liriodendron integrifolia* H.
469 *tulipifera* LINN.
470 *Lonchocarpus latifolius* KUNTIE.
471 *sericeus* KUNTIE.
472 *Lonicera balearica* D. C.
473 *Caprifolium* LINN.
474 *hispanica* BOISS ET REUT.
475 *implexa* AIT.
476 *Xylocarpum* LINN.
477 *Lushea platypetala* RICH.

Jazmin de Barrelier.
Jazmin.
Pacano de fruto blanco.
Nogal amargo.
Nogal acuatico.
Nogal ceniciento.
Nogal comprimido.
Nogal de fruto gordo.
Pacano de fruto aceitunado.
Nogal comun.
Nogal escamoso.
Nogal tomentoso.
Cedro.
Enebro comun.
Enebroso.
Enebro albuza.
Enebro de la Albufera.
Enebro chaparro.
Enebro alpino.
Olmo, Sabina morisca.
Enebro del Coto.
Cada.
Meliz ó Roma.
Meliz de fruto blanco.
Meliz de fruto duro.
Enebro tendido.
Enebro de racimo.
Enebro bermejo.
Sabina.
Enebro pequeño.
Enebro vulgar.
Sabina real.
Cedro encarnado de Virginia.
Kalmia de hoja estrecha.
Kalmia de hoja ancha.
Kerria de España.
Jabonero paniculado.
Guaguaci.
Lecia de hojas largas.
Lecia festonada.
Daguilla.
Daguilla de Valenzuela.
Almendro.
Alerce de América.
Alerce Europea.
Barbusana.
Falso Benzoin.
Laurel de Canarias.
Laurel de Apolo.
Sasafras.
Aligustre del Japon.
Aligustre brillante.
Aligustre.
Liquidambar de Oriente.
Copalme.
Tulipan de hojas enteras.
Tulipan de Virginia.
Frijolillo.
Guama.
Madreselva de las Baleares.
Madreselva.
Madreselva de España.
Madreselva de Mallorca.
Madreselva.
Guacima amarilla.

Canarias.
Coruña, Madrid y Valencia.
Barcelona, Cádiz, Madrid y Valencia.
Id. Id. Id. Id.
Id. Id. Id. Id.
Antillas.
Barcelona, Cádiz Madrid y Valencia.
Id. Id. Id. Id.
Id. Id. Id. Id.
Asturias y Guadálajara.
Barcelona, Cadiz, Madrid y Valencia.
Id. Id. Id. Id.
Canarias.
Jaen, Gerona Segovia y Burgos.
Avila y Segovia.
Granada y Jaen.
Cádiz y Valencia.
Huesca y Segovia.
Granada.
Granada y Málaga.
Cádiz, Huelva y Sevilla.
Avila, Baleares Cádiz y Guadálajara.
Guadálajara y Jaen.
Baleares, Cuenca y Valencia.
Baleares Cádiz y Cuenca.
Cádiz Málaga y Sevilla.
Id. Id. Id.
Cuenaca.
Murcia, Jaen y Teruel.
Huesca.
Cuenca y Guadálajara.
Cuenca Granada y Guadálajara.
Barcelona, Cádiz, Madrid y Valencia.
Id. Id. Id. Id.
Id. Id. Id. Id.
Barcelona, Cádiz, Madrid y Valencia.
Id. Id. Id. Id.
Antillas.
Id.
Id.
Id.
Id.
Id.
Barcelona Cádiz, Madrid y Valencia.
Id. Id. Id. Id.
Canarias.
Barcelona, Cádiz, Madrid y Valencia.
Canarias.
Cádiz, Coruña y Santander.
Barcelona, Cádiz, Madrid y Valencia.
Barcelona, Cádiz Madrid y Valencia.
Id. Id. Id. Id.
Gerona, Guadálajara y Jaen.
Barcelona, Cádiz, Madrid y Gerona.
Id. Id. Id. Id.
Id. Id. Id. Id.
Id. Id. Id. Id.
Antillas.
Id.
Baleares.
Barcelona, Madrid y Gerona.
Madrid.
Baleares.
Gerona.
Antillas.

(Se continuará)

SECRETARIA GENERAL DEL

Consejo Real.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas;

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed, que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una la Sociedad minera *Buen Convenio*, á quien pertenece la mina *Diógenes*, situada en el término de Hiedelacencia, de la provincia de Guadalajara, representada por el Dr. D. Luis Gonzaga Page, demandante; y de la otra la Administración general del Estado, demandada y mi Fiscal en su representación: coadyuvada por el licenciado D. Cristino Martos, representante de D. Juan Monsalve como tercer interesado, registrador de un terreno en el mismo sitio; sobre revocación ó confirmación de la Real orden de 6 de Junio de 1854, por la que se anuló la ampliación dada á la mina *Diógenes* en 11 de Julio de 1853, á consecuencia del convenio celebrado entre esta y las tituladas *Capricho*, *Resurrección*, *Incógnita*, *Linterna* y *Burgalesa*, y se mandó demarcar á D. Juan Monsalve su pozo de investigación, tal como le tenía solicitado y concedido por el Gobernador de dicha provincia, quedando por consiguiente la *Diógenes* en su antigua pertenencia de 20,000 varas, demarcada en la misma forma que tuvo:

Visto;

Vistos los expedientes gubernativos referentes á la ampliación de la mina *Diógenes* y al pozo de investigación de Monsalve, de los cuales resulta;

Que solicitada la ampliación de la mina *Diógenes* por el apoderado de su denunciador en 1.º de Mayo de 1851, fué denegada por el Gobernador de la provincia en 8 de Julio de 1852 por haber informado el Ingeniero comisionado al efecto, que no había terreno franco para demarcar una ampliación según se solicitaba;

Que en 21 del mismo mes, el Presidente de la Sociedad *Buen Convenio*, dueño á la sazón, según expuso, de la misma *Diógenes*, al ponerse al registro de otros terrenos contiguos á ella, manifestó haberse notificado administrativamente en dicho día 8 de Julio al apoderado del denunciador de la misma la resolución denegatoria de la ampliación solicitada; é insistiendo en que había terreno franco al efecto, se reservó el designar nueva pertenencia para la *Diógenes* luego que se resolviese sobre el registro de la *Incógnita*.

Que en exposición de 29 de Abril de 1852 había pedido permiso Monsalve para investigar por pozo ó galería en terreno contiguo á la *Diógenes*;

Que en 6 de Julio siguiente se mandó por el Gobernador que el Ingeniero procediese á hacer la demarcación solicitada por Monsalve en 4 del mismo mes, habiendo para ello terreno franco;

Que habiendo celebrado el dueño de la mina *Diógenes* un convenio con los de las colindantes en 1.º de Marzo de 1853, obtuvo orden del Gobernador en 29 de Mayo siguiente para que, con arreglo á los términos de dicho conve-

nio, se le diese la demarcación, lo que se verificó en 11 del siguiente Junio, del modo que aparece en un plano unido al expediente; de cuyas resultas quedó ampliada á una superficie de 52,500 varas castellanas; habiéndose protestado en el acto la demarcación por D. Juan Monsalve, porque esta invadía el terreno designado para la que estaba acordada á su favor con anterioridad.

Que en 6 de Julio acudió D. José García Losada, apoderado de Monsalve, al Gobernador, manifestándole, que el Ingeniero no había practicado su demarcación, y si la de ampliación de la mina *Diógenes* sobre parte del terreno solicitado por su poderdante;

Que pasada esta solicitud en 8 de Julio á informe del Ingeniero, manifestó en 29 del mismo, que en efecto el punto de partida de la investigación Monsalve había sido comprendido en el ángulo N. E. de la ampliación de la *Diógenes*;

Que en este estado se remitió al Ministerio de Fomento ámbos expedientes para la oportuna resolución.

Vista la Real orden de 6 de Julio, de que queda hecho mérito, conforme con lo consultado en 20 de Junio de 1854 por la sección de Fomento del Consejo Real;

Vista la demanda interpuesta en 16 de Enero de 1853 por la Sociedad minera *Buen Convenio*, y en su nombre el licenciado D. Manuel de Seljas Lozano pidiendo que, dejándose sin efecto la mencionada Real orden de 6 de Julio de 1854, me digné aprobar la ampliación dada á la mina *Diógenes*.

Vista la contestación de mi Fiscal solicitando que se confirme dicha Real orden, al menos en su primera parte, haciéndose, respecto á la segunda, las declaraciones que se estimen oportunas.

Visto el escrito que en representación de D. Juan Monsalve, tercer interesado coadyuvante, presentó el licenciado don Trinidad Sicilia Meca, pidiendo la confirmación en todas sus partes de dicha Real orden;

Vistos los escritos de réplica y dúplica de las partes, ampliando sus razonamientos é insistiendo en sus pretensiones;

Visto el auto que en 19 Diciembre de 1853 dictó la sección tercera del Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, por el que, á instancia del demandante á la que se adhirió mi Fiscal se mandó practicar nuevo reconocimiento del terreno en que están situadas la *Diógenes* y la investigación, de Juan Monsalve;

Vistos el informe, y plano presentados en cumplimiento de dicho auto por el Ingeniero de Minas D. José Aldama, de los que resulta la situación de todas las minas colindantes á la *Diógenes*; la demarcación que esta tenía antiguamente; las solicitadas en distintas épocas, y la que se le dió en 11 de Junio de 1853; como también que hay terreno para dar á la investigación Monsalve una pertenencia supletoria, de las que tratan los artículos 15 de la ley de minería y 72 del reglamento de 40,000 varas cuadradas de superficie en figura rectangular;

Visto el nuevo escrito que en vista de ese resultado, presentó mi Fiscal en 13 de Mayo de 1856 solicitando la confirmación en todas sus partes de la citada Real orden de 6 de Julio de 1854;

Vistos el Real decreto de 4 de Julio

de 1825; los artículos 11 y 13 de la ley de minería de 11 de Abril de 1849; las disposiciones transitorias de la misma, y las del reglamento para su ejecución;

Vistos los artículos 8, 14, 46, y 72 del mismo reglamento;

Considerando que por el Real decreto de 4 de Julio de 1825 invocado por el demandante como fundamento de la ampliación solicitada en 1.º de Mayo de 1851, no se concedía derecho á ella como nueva pertenencia de 20,000 varas cuadradas, pues no consta que el denunciador de la mina *Diógenes*, á cuyo nombre se pidió, estuviese reunido en compañía de tres personas al menos, ni había ocurrido ninguno de los demás casos excepcionales enumerados en dicho Real decreto;

Considerando que tampoco se pudo fundar en él la petición de esa ampliación como demasia; pues tal concesión ha de solicitarse y hacerse desde la publicación de la nueva ley y reglamento ya vigentes en aquella fecha, con sujeción á la misma, según se previene en la disposición tercera de las transitorias de dicho reglamento;

Considerando que, si bien en uso del derecho consignado en dicha ley, pudo aquel solicitar la concesión de 40,000 varas más, bien como nueva pertenencia extraordinaria, bien como ampliación de la antigua denunciada, ningún derecho de prioridad puede ya fundarse en la citada exposición de 1.º de Mayo desde que quedó firme la resolución denegatoria, que por falta de terreno franco acordó el Gobernador de la provincia en 8 de Julio de 1852, y de la cual se hizo en el mismo día notificación administrativa al interesado;

Considerando que presentada en 30 de Abril de 1852 la solicitud de Juan Monsalve para investigar por pozo ó galería, obtuvo desde luego ese día el lugar de prioridad sobre cualquiera otra posterior pretensión al todo ó parte del terreno designado á su tiempo para pedir la demarcación de pertenencia que se mandó ejecutar en 6 de Setiembre de 1852;

Considerando que, según el citado art. 8.º de la ley de minería, la prioridad de la solicitud en materia de minas en igualdad de casos dá derecho á la preferencia para la concesión;

Considerando que por esta razón la nueva solicitud de la sociedad *Buen Convenio* pidiendo diversa y mayor demarcación de la antigua mina *Diógenes* en virtud y en los términos contenidos en el convenio que había celebrado en 1.º de Marzo de 1853 con varias minas colindantes, no pudo tener cabida con perjuicio del anterior y preferente derecho, que compete á Monsalve sobre el terreno que le estaba reservado durante el término legal de su investigación, y fué corroborado por la providencia en que se mandó demarcar, todo lo cual consiguió Monsalve protestando en el acto la demarcación dada á la *Diógenes*;

Considerando por último, que del informe del Ingeniero D. José Aldama, que practicó el último reconocimiento pedido por el demandante y del plano que al mismo se acompaña, resulta;

1.º Que la demarcación dada á la *Diógenes* en 11 de Junio de 1853 se sobrepone á parte del terreno de la investigación de Monsalve.

2.º Que hay terreno franco para

demarcar á este una pertenencia de 40,000 varas cuadradas.

(Se continuará.)

PROVIDENCIA JUDICIAL.

Don Manuel Grijalba, juez de primera instancia de esta villa de la Puebla de Sanabria y su partido, que de serlo y estar en el ejercicio de sus funciones el infrascrito escribano dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Carracedo Perez, confinado del presidio de la carretera de Vigó, contra el que estoy procediendo criminalmente por quebrantamiento de condena, fugado del punto de Mombuey la tarde del 21 del corriente, para que dentro de 30 días siguientes al de la fecha, comparezca personalmente en mi juzgado, ó en la cárcel pública de esta villa, á defenderse de los cargos que contra él resultan; pues si así lo hiciere le oiré y administraré justicia, y en otro caso sustanciaré la causa en su ausencia y revelía; entendiéndose los autos y diligencias con los estrados del juzgado y le pasará el perjuicio que haya lugar. Dado en la Puebla de Sanabria á 28 de Mayo de 1857.—Manuel Grijalba. Por su mandado, Vicente Rodríguez Alba.

ANUNCIOS OFICIALES.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALCÁÑICES.

Se halla vacante la plaza de médico cirujano titular de esta villa, cabeza de partido en la provincia de Zamora, dotada con la suma de 3,000 rs., con mas 360 por la asistencia de los presos de esta cárcel: siendo el pago de la primera por trimestres vencidos, de los fondos municipales; sin perjuicio de los emolumentos que le proporciona el juzgado, el puesto de la guardia Civil y el de Carabineros. Hay cuatro pueblos inmediatos que los anteriores facultativos tenían contratados á grano. Prévía autorización de la autoridad local tiene bastantes apelaciones en los pueblos de este país y en los de Portugal, donde escasean esta clase de facultativos.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al presidente del ayuntamiento hasta el 15 del próximo mes de julio inclusive en que habrá de proveerse la plaza. Alcáñices junio 12 de 1857.—José Alvarez.

En la noche del 6 del actual ha desaparecido del pueblo de Formariz una pollina, de la propiedad de Joaquín Vaquero, de aquella vecindad. La persona que la hubiese hallado se servirá presentarla al Alcalde de dicho pueblo, para cuyo efecto se espresan las señas á continuación. Edad 6 años, alzada, 6 cuartas; pelo oscuro, y una rozadura en los riñones.

ANUNCIO PARTICULAR.

En la dehesa titulada de Mázares, se venden yeguas de buena raza, con rastras, potros y potras de dos y tres años. Para tratar de la adquisición de todas ó cada una de ellas, está autorizado el montañés de la misma por el dueño de dichas yeguas; advirtiendo que las rastras ó crías son de los caballos del depósito del Estado.

IMPRESA DEL BOLETIN.